

sociales deben ser factores determinantes de relaciones permanentes entre ellos.

3. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.

4. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones sino con la cooperación efectiva, a lograr mejores niveles de vida.

5. Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

6. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

7. Que el espíritu en que se inspira el presente instrumento y las realizaciones que de él se deduzcan contribuirán a la mejor realización de los propósitos del Acuerdo de Cooperación Social celebrado entre España y la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Los Gobiernos de España y Guatemala, representados debidamente por sus Plenipotenciarios,

CONVIENEN:

I. Igualdad en materia de trabajo

Los Estados contratantes acuerdan mantener, hasta donde lo permitan sus respectivos ordenamientos constitucionales, el principio de igualdad en materia laboral, de manera que los españoles que trabajen en Guatemala y los guatemaltecos que trabajen en España gocen de los mismos derechos sociales y laborales que los nacionales respectivos, llenando los requisitos que determinen las leyes nacionales de cada país.

II. En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambios y contraste de experiencias de altos directivos gubernativos y de organismos especializados de la acción laboral social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III. En asistencia técnica

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de instituciones de promoción y acción social.

2. Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que las Altas Partes conviniere.

b) En cursos de preparación de personal de las instituciones y organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos o especialistas españoles que, en aplicación de lo establecido en el presente instrumento o en los arreglos que le complementen, vayan a Guatemala, disfrutarán durante su permanencia en este país de la misma situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

IV. En formación profesional

1. Los Gobiernos de España y de Guatemala aunarán sus esfuerzos dirigidos a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de Guatemala becas para la preparación, en España, de instructores de Enseñanzas Profesionales.

V. Medidas de ejecución, vigencia y duración

1. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en este

Convenio y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco del régimen jurídico vigente en ambos países.

2. El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de las Partes contratantes, y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se realizará en la ciudad de Madrid a la mayor brevedad posible.

3. Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá denunciar este Convenio mediante una notificación que deberá comunicarse a la otra Parte con una antelación no menor de un año.

4. El Convenio se suscribe en tres copias del mismo tenor, igualmente auténticas; una para cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios y la tercera que el señor Ministro de Asuntos Exteriores de España se servirá remitir al señor Secretario general de las Naciones Unidas para los efectos de su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en tres ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Guatemala el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de España: Santiago Tabanera Ruiz.—Por el Gobierno de Guatemala: Erulio Aranales Catalán.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascripto Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO M. CASTIELLA

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 18 de mayo de 1970, entrando en vigor a partir de dicha fecha, según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto del Convenio.

Madrid, 19 de mayo de 1970.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Publicado el Decreto 1640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional, se hace preciso para su ejecución, por imperativo de lo dispuesto en sus preceptos, dictar la pertinente disposición por la que se fija el plazo en que podrán ser ejercitadas las opciones que en el mismo se establecen y la constitución de la Comisión que habrá de clasificar y elevar por cada interesado la propuesta para señalar la situación que a cada uno corresponda, de conformidad con la opción ejercida y de las normativas contenidas en el referido Decreto.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 del Decreto de referencia, con informe de la Comisión Superior de Personal ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. El personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional suprimidos por la Ley 16/1967, de 8 de abril, y que reúnan alguna de las condiciones que para su regulación se disponen en el Decreto 1640/1970, de 12 de junio, ejercerá la opción que le corresponde dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A tal efecto, cada interesado formulará su petición de opción en documento que se ajustará al modelo que se une a la presente Orden como anexo número uno, en duplicado ejemplar. Las peticiones se cursarán a la Dirección General de la Función Pública por conducto de la Sección del Régimen de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se constituye una Comisión, integrada por el Subdirector general de la Función Pública, como Presidente, y un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, otro de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, el Secretario de la Comisión Liquidadora de Organismos y los Jefes de las Secciones 5.ª y 6.ª y segundo Jefe de la 8.ª de la Dirección General de la Función Pública, que tendrá por cometido recibir las peticiones de opciones, clasificarlas y elevar por cada interesado la pertinente propuesta para señalar la situación que a cada uno corresponda, de acuerdo con los preceptos del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, y de la opción ejercida. Actuará de Secretario de esta Comisión el segundo Jefe de la Sección 8.ª de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo tercero.—La Dirección General de la Función Pública, a la vista de las propuestas a que se refiere el apartado precedente, procederá:

A) A la integración en el Cuerpo Auxiliar o en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, según corresponda, siempre que haya vacantes en dichos Cuerpos, de los interesados que así lo hayan solicitado y que reúnan la condición establecida en el párrafo B) del artículo segundo, en relación con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto anteriormente citado.

B) A cursar a la Comisión Liquidadora de Organismos las solicitudes del personal que opte por integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, al objeto de que por la misma se dé cumplimiento al trámite establecido en la Orden de 22 de septiembre del mismo año para su integración en dichos Cuerpos.

C) Remitir al Ministerio de Educación y Ciencia las opciones ejercidas acogiéndose al derecho de causar baja definitiva con derecho a percibir una indemnización, a fin de que por dicho Departamento se proceda a efectuar las liquidaciones correspondientes y hacer efectivo el pago de las reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1640/1970, de 12 de junio.

D) Remitir, tanto al Ministerio de Educación y Ciencia como a la Comisión Liquidadora de Organismos, relación del personal que opte por acogerse a lo establecido en el párrafo A) del artículo cuarto del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, a fin de que por el primero se mantenga al mismo en el servicio, con carácter temporal, en la misma situación en que actualmente se encuentra, y por la segunda se le tenga en cuenta para su concurrencia a los concursos-oposición restringidos que se convoquen por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

Artículo cuarto.—Se considerará que el personal que opte por el percibo de indemnización causa baja definitiva como empleado del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional el último día del mes en que se le notifique oficialmente la indemnización que le haya sido reconocida.

Artículo quinto.—De conformidad con el artículo octavo del Decreto que se desarrolla por la presente Orden, el personal de

la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos continuará en la misma situación hasta que habiéndose producido su retiro en el Ejército pueda incorporarse a los Cuerpos Auxiliar o Subalterno, según los casos, de la Administración Civil del Estado, promovándose en cada momento por el Ministerio de Educación y Ciencia la pertinente propuesta de incorporación, que elevará, para definitiva resolución, a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo sexto.—Hasta tanto se arbitren créditos suficientes en la Sección 11, «Obligaciones a extinguir», de los Presupuestos Generales del Estado, las remuneraciones que venga percibiendo el personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional que opte por integrarse en los Cuerpos a extinguir creados por Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, seguirán siendo satisfechas por el Ministerio de Educación y Ciencia con imputación a los créditos presupuestarios que actualmente tenga asignados para las atenciones del referido personal.

La misma norma será de aplicación, hasta tanto se produzca su integración en el Cuerpo Auxiliar o Subalterno, según proceda, de la Administración Civil del Estado, del personal de dichos Patronatos que opte por integrarse en los referidos Cuerpos.

Artículo séptimo.—El personal de la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos continuará percibiendo sus retribuciones con imputación a los créditos establecidos a tal efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia hasta tanto se produzca su incorporación al Cuerpo Auxiliar o Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Artículo octavo.—Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades Autónomas que no reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 1640/1970 de 12 de junio, se reintegrarán al Cuerpo o Entidades a que pertenecían en el último día del mes correspondiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» causando baja definitiva como empleados del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno.—El personal administrativo y subalterno que no ejerciera en el plazo establecido en el artículo primero de esta Orden la opción correspondiente será clasificado, conforme a las circunstancias que en cada uno de ellos concurren, por la Comisión a que se refiere el número tres de la misma.

La expresada Comisión, en cuanto al indicado personal, elevará su propuesta de acuerdo con las siguientes normas:

a) El personal que le sea de aplicación el artículo segundo del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, se integrará en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre.

b) El personal al que le es de aplicación los artículos tercero y cuarto del citado Decreto deberá causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto del Decreto que se desarrolla por esta Orden.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades Autónomas a los que les sea de aplicación el número uno del artículo séptimo del Decreto referenciado se integrarán en el Cuerpo a extinguir dependiente de la Presidencia del Gobierno, creado por el Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Educación y Ciencia y Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Función Pública y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

Ilmo. Sr.:

Don, funcionario del (1),
cuyas circunstancias personales y administrativas se certifican al dorso, estimando hallarse comprendido en el artículo (2) del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, y en cumplimiento de lo que se dispone en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio del año en curso, ejerce el derecho de opción a que se refiere el artículo (2) del citado Decreto, optando en consecuencia por (3)

Es gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida Dios guarde.

Madrid,

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.

- (1) Se expresará si pertenece al Patronato Nacional o a Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.
(2) Se expresará el número correspondiente del artículo del Decreto.
(3) Se copiará íntegramente el párrafo del Decreto correspondiente a la opción que ejerza.

FICHA DE PERSONAL

A cumplimentar por **DUPLICADO** por el personal

Organismo	Adscrito al Ministerio de
-----------	---------------------------

Apellidos	Nombre	Fecha de nacimiento	Domicilio (con expresión de población, calle y número)
-----------	--------	---------------------	--

Fecha ingreso Organismo	Fecha nombramiento en propiedad	¿Pertenece a algún Cuerpo del Estado? (1) ○ SI ○ NO	Títulos académicos (2)
Puesto que desempeña			
Funciones que realiza			

FORMA EN QUE FUE NOMBRADO (3)
<input type="radio"/> por oposición <input type="radio"/> concurso-oposición <input type="radio"/> concurso (4) <input type="radio"/> libre designación

HORAS DE TRABAJO QUE CUMPLE EN EL ORGANISMO
Mañana <input type="checkbox"/>
Tarde <input type="checkbox"/>

SITUACION ADMINISTRATIVA EN EL ORGANISMO (3)
<input type="radio"/> en activo <input type="radio"/> supernumerario <input type="radio"/> excedente voluntario <input type="radio"/> excedente forzoso

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS EN 19.....	Pesetas
<ul style="list-style-type: none"> ● Por sueldo presupuestario ● Gratificación en equivalencia sueldo ... ● Gratificación consignada presupuesto para cargo ● Horas extraordinarias ● Pagas extraordinarias ● Cualquier otro concepto que no sea Subsidio, Plus o Ayuda Familiar, especificándolo: 	_____ _____ _____ _____ _____ _____
TOTAL	_____
● Subsidio, Plus o Ayuda Familiar percibidos.	_____
TOTAL GENERAL	_____

SI ESTABA INCLUIDO EN EL REGIMEN DE DERECHOS PASIVOS (3)
<input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO

SI ESTABA ACOGIDO AL REGIMEN DE SEGUROS SOCIALES	Pesetas anuales
<ul style="list-style-type: none"> ● Prestación personal ● Prestación del Organismo 	_____ _____

Firma del interesado.

LOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FICHA		
El Jefe de Personal Firma: _____	El Habilitado o Pagador Firma: _____	V. B. El Jefe del Organismo o Director general Firma: _____

(1) Expresar Cuerpo a que pertenece y situación administrativa en el mismo.
 (2) Enseñanza Superior, de Grado Medio, Enseñanza Media.
 (3) Se señalará con una cruz roja el correspondiente círculo que exprese forma de nombramiento, situación administrativa y demás datos que se solicitan.
 (4) Regulado por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 16 de enero de 1956.